

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señora Juez que dentro del proceso ÁLVARO DE JESÚS GRANADA BURITICÁ, esta representado por Curador Ad-Litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, sin proponer excepciones, si proponer oposición, estando pendiente de impulsar el proceso. En este punto se advierte que se trata de un proceso de Cesación de efectos civiles en donde no hay hijos en común y está la parte demandada dentro del proceso debidamente representado, Sírvasse Proceder.

Medellin 21 de junio de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)**

|                    |                                                                 |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Auto:</b>       | 1179                                                            |
| <b>Radicado:</b>   | 05001 31 10 004 2018 00904 00                                   |
| <b>Proceso:</b>    | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO              |
| <b>Demandante:</b> | SANDRA PATRICIA RESTREPO BUITRAGO C.C. 43.077.159               |
| <b>Demandado:</b>  | ÁLVARO DE JESÚS GRANADA BURITICÁ C.C. 70.129.129                |
| <b>Decisión:</b>   | <b>ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y ANUNCIA SENTENCIA DE PLANO</b> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y a la sustitución de poder que se encuentra pendiente de trámite, esta agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1- **SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que hace la abogada PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO con T.P N° 187.805 del C.S de la J, en calidad de apoderada de SANDRA PATRICIA RESTREPO BUITRAGO, a la abogada ELIZABETH SARASTY PETREL, con T.P N° 92056, quien tendrá las mismas facultades que se le otorgaron en el poder conferido dentro del proceso.

Se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P-.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304  
Correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para garantizar que la abogada sustituta esté informada sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso se procederá con el envío del vínculo del expediente digital, para estar pendiente del proceso a su correo electrónico [elizabethsarasty@gmail.com](mailto:elizabethsarasty@gmail.com) denunciado por la misma para efectos de notificación.

Así las cosas, toda vez que dentro del trámite se encuentra debidamente integrada la litis y la parte demandada, ÁLVARO DE JESÚS GRANADA BURITICÁ, está representado por Curador Ad-Litem, quien no presentó excepciones ni oposición a las pretensiones de la demanda, dada la clase de proceso, esta Agencia Judicial encuentra innecesaria la práctica de más pruebas y dentro del trámite se puede decidir con la prueba documental aportada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P numeral 2, razón por la cual **se ANUNCIA QUE SE DICTARÁ SENTENCIA ANTICIPADA** una vez quede en firme este proveído, término dentro del cual la curadora Ad-litem podrá realizar la manifestación que considere pertinente frente a lo aquí resuelto, para lo cual se le enviará a su correo electrónico esta providencia.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que hace la abogada PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO con T.P N° 187.805 del C.S de La J, en calidad de apoderada de SANDRA PATRICIA RESTREPO BUITRAGO a la abogada ELIZABETH SARASTY PETREL, con T.P N° 92056, quien tendrá las mismas facultades que se le otorgaron en el poder conferido dentro del proceso.

Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P-.

**SEGUNDO: ANUNCIAR** que se dictará sentencia anticipada, de conformidad con el Artículo 278 numeral 2 del C.G.P, una vez quede en firme este proveído, término dentro del cual la curadora Ad-litem podrá realizar la manifestación que considere pertinente frente a lo aquí resuelto, para lo cual se le enviará a su correo electrónico esta providencia la cual se notifica además por estados electrónicos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ.**

---

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

|                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA                                                    |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y<br>28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |